



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 178 Fecha: 06/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 05001 00293	Ordinario	ERO DIRLEY VARGAS FLOREZ	EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 13 DE NOVIEMBRE D E2024 9 AM	05/12/2023	66-67	
41001 2023 41 05001 00296	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	LIGIA LOZADA BARRETO	Auto resuelve solicitud NO RECONOCE PERSONERIA	05/12/2023	285-2	
41001 2023 41 05001 00517	Ordinario	JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	Auto admite demanda	05/12/2023	99-10	
41001 2023 41 05001 00531	Amparo de Pobreza	ALEXANDRA BLANCO ROJAS	PATIO Y ASOCIADOS LTDA	Auto concede amparo de pobreza	05/12/2023	7-8	
41001 2023 41 05001 00534	Amparo de Pobreza	MARIA ALVENIS CHANTRE VARGAS	FUNDACIÓN AMOR Y PAZ	Auto concede amparo de pobreza	05/12/2023	7-8	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA06/12/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00293-00
DEMANDANTE: ERO DIRLEY VARGAS FLOREZ
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ

Neiva-Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada el apoderado judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #09 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ**, se realizó al correo electrónico que registra en el Certificado de Registro Mercantil, esto es, rodriguezeledwin2018@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **13 de noviembre 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **178.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00296 00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Ejecutado: LIGIA LOZADA BARRETO

Neiva – Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 08 de noviembre de 2023, el Dr. **EDILSON LOSADA CORTÉS**, solicita reconocimiento de personería para actuar en representación de la ejecutada **LIGIA LOZADA BARRETO**, no obstante, el poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., como quiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho se abstendrá a reconocer personería al profesional en mención.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **EDILSON LOSADA CORTÉS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 178.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00517-00
Demandante JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR
Demandado MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

1. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

2. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR**, en contra de **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.716.736, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 132.729 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 06 DE DICIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>178.</u> SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00531-00**
Peticionario **ALEXANDRA BLANCO ROJAS**

Neiva – Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **ALEXANDRA BLANCO ROJAS**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accede al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **ALEXANDRA BLANCO ROJAS**, identificada con C.C. N° 36.278.724.

SEGUNDO: EXONERAR a la señora **ALEXANDRA BLANCO ROJAS** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **ALEXANDRA BLANCO ROJAS**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **PATIO Y ASOCIADOS LTDA, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS PARA LA EDUCACION, Y LOS SEÑORES GERSAIN PATIO PERDOMO, BELEN RAMIREZ VARGAS Y SUS HEREDEROS**, y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

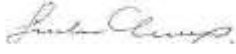
CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 06 DE DICIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 178.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00534-00**
Peticionario **MARÍA ALBENIS CHANTRE VARGAS**

Neiva – Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **MARÍA ALBENIS CHANTRE VARGAS**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accede al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

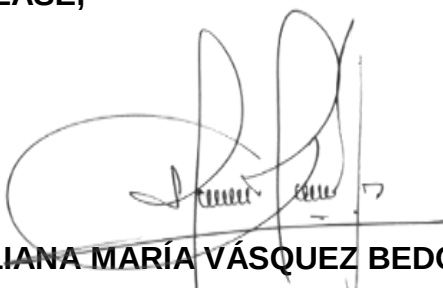
PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **MARÍA ALBENIS CHANTRE VARGAS**, identificada con C.C. N° 26.592.717.

SEGUNDO: EXONERAR a la señora **MARÍA ALBENIS CHANTRE VARGAS** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **MARÍA ALBENIS CHANTRE VARGAS**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra **FUNDACIÓN AMOR Y PAZ**, y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 06 DE DICIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 178.  SECRETARIA